

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **HAROLD CABEZAS FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 5.366.526

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00018019
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	19 de agosto de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2023-0111
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	HAROLD CABEZAS FERNANDEZ
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y el de apelación ante la Gerencia General Subgerencia de Sanidad Animal que deberá interponerse en los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: La Fortuna Vereda: Rosario Municipio: San Andres de Tumaco Departamento: Nariño Celular: 3182368181 Correo electrónico: NA
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió citación mediante mensaje de texto al número registrado por el investigado 3182368181 al correo, el cual fue entregado al operador, sin que acudiera a notificarse, por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino, de no ser posible la entrega, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 15 días del mes de septiembre de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por: Yesenia C. Benavidez Guerrero

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco -San Juan de Pasto
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

RESOLUCIÓN No.00018019

(19/08/2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 5.366.526, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0111”

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4001742 del 17 de julio de 2023, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C.C. 5.366.526, propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado “La Fortuna”, en la vereda Rosario del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa 4 bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023, comprendido entre el cinco (5) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, conforme a la Resolución No. 4003 del 14/04/2023, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 186 del 25 de octubre de 2023, que se notificó por aviso el 31 de octubre de 2024, frente al cual no se presentaron descargos, y tampoco se aportaron medios de prueba.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 128 del 1 de abril de 2025, que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, siendo comunicado al administrado el día 11 de julio de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4001742 del 17 de julio de 2023.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4001742 del 17 de julio de 2023, signada por el señor Julio Cesar Cabezas Torres, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ no realizó la vacunación de 4 bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado “La Fortuna”, en la vereda Rosario del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

El Acta de Predio No Vacunado es un documento que previamente es validado por el área técnica correspondiente y debidamente suscrita por el vacunador responsable de visitar el

SINAP.
Fisico

RESOLUCIÓN No.00018019
(19/08/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 5.366.526, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0111"

correspondiente predio, la misma sirve como elemento probatorio para que la respectiva Gerencia Seccional ordene la apertura de averiguaciones preliminares o formulación de cargos, según el caso. Así las cosas, para que el APNV sirva como prueba por lo menos debe individualizar al presunto responsable, establecer el número de animales no vacunados, determinar la ubicación del predio y señalar la causal de la no vacunación, por tal razón, en aquellos casos donde no sea posible obtener la firma por parte del ganadero o un testigo, sea por renuncia o ausencia de ellos, se deberá dejar constancia en el APNV, en todo caso, conforme al artículo 165 del CGP, el proceso administrativo sancionatorio admite todos los medio probatorios establecidos, de los cuales el investigado podrá hacer uso, en la presentación de descargos, en la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación, al igual que controvertir las decretadas por la entidad, que para el caso concreto, tendría como motivación desvirtuar el contenido del acta de predio no vacunado.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, no presentó descargos dentro de la oportunidad procesal, ni aportó o solicitó la práctica de medios de pruebas

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

(19/08/2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 5.366.526, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0111”

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 4003 del 14/04/2023, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Por su parte, el artículo 3 de la resolución No. 4003 del 14/04/2023, establece:

“ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Estará a cargo de responsables sanitarios vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución.”

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución que precede son:

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1. Del Responsable sanitario:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

(...)

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, según corresponda, sea realizada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, en primer lugar se tiene como un hecho probado que el (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado “La Fortuna”, en la vereda Rosario del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de 4 bovinos mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de

“Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 5.366.526, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0111”

Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4001742 del 17 de julio de 2023, signada por el (la) señor (a) Julio Cesar Cabezas Torres, Vacunador de SAGAN.

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad, puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

En el caso es diáfano inferir que el (la) investigado (a), omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el Primer ciclo del 2023.

Por otro lado, la Resolución 4003 del 14/04/2023, establece:

“ARTICULO 8.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra Fiebre Aftosa previa aprobación del ICA, en los casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto las circunstancias lo ameriten. Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio.

El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas y hará seguimiento a los médicos veterinarios de las oficinas locales sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo a las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica. Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios y por parte de las oficinas locales se deberá solicitar la apertura del respectivo proceso administrativo sancionatorio, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan”.

Teniendo en cuenta que la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio se dio específicamente por la no vacunación, la norma en mención le asiste al ganadero la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, con el fin de evitar que los animales se queden sin ser vacunados, atendiendo al grave riesgo que produce el no vacunar un solo animal, así pues, si el (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ una vez lograra superar los motivos que le impidieron llevar a cabo la vacunación, pudo solicitar la vacunación estratégica y habiendo cumplido con el deber de vacunar, quizá hubiese podido evadir la existencia de la sanción pecuniaria, pero finalmente no se vacunaron y tampoco se encontró que se haya presentado alguna solicitud ante el Instituto para llevar a cabo el procedimiento.

La conducta omisiva del (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.3. de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado que, cuando al ganadero no le sea posible

RESOLUCIÓN No. 00018019
(19/08/2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 5.366.526, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0111”

realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 4001742 del 17 de julio de 2023, sin que hubiera hecho uso de ellos, pues denota el Despacho el total desinterés en el presente proceso administrativo sancionatorio y sus etapas donde finalmente no fue posible demostrar la ausencia de responsabilidad. De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no se encontraron criterios que permitan la graduación de la sanción a favor del hoy sancionado.

Finalmente se concluye que el (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de **4 bovinos en el predio denominado “La Fortuna”, en la vereda Rosario del municipio de Tumaco, departamento de Nariño**, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar 4 bovinos para el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 17 de la resolución No.4003 del 14/04/2023, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

RESOLUCIÓN No.00018019
(19/08/2025)

"Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 5.366.526, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0111"

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
→ 1-5	→ Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$1.160.000), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C.C. 5.366.526 en calidad de propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda Rosario del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

RESOLUCIÓN No.00018019
(19/08/2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a) HAROLD CABEZAS FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 5.366.526, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0111”

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Nariño - Pasto, a los diecinueve (19) días de agosto de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez Guerrero
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágrede
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Ágrede